



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA LILIANA SAMBONI SOLARTE
RAD. 200013103002 2022 00205 00

ASUNTO

Mediante memorial y en calidad de apoderado General del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA.**, titular de los derechos subrogados y aceptados por este despacho mediante auto de fecha octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), manifiesta que se reconozca y se tenga como **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso, toda vez que **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA., quien en adelante se denominará EL CEDENTE**, y **por otra parte**, **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, mayor de actuando en calidad de apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.**, quien en adelante **se denominará EL CESIONARIO**, han convenido instrumentar a través de este documento, **la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERA. - Que EL CEDENTE (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA) transfiere al EL CESIONARIO (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.), la(s) obligación(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial.

SEGUNDA. - Que EL CEDENTE (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA) no se hace responsable frente al EL CESIONARIO (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.), ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad con el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, **la venta de cartera se encuentra exenta** del impuesto de timbre nacional.

JUZGADO CIVIL DEL CICTO No. 2 DE VALLEDUPAR
RADICADO No. 202200205

REFERENCIA: PROCESO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG CONTRA SANDRA LILIANA SAMBONI SOLARTE con identificación No 52932512 EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL.

OBLIGACIÓN(ES) CISA No 10611600056, 10611600057 HOMOLOGADA(S).

OBLIGACIÓN(ES) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No. 1000000137766, 1000000137767 que corresponde(n) a la(s) obligación (es) CISA.

Entre los suscritos a saber: **CTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con la C.C. No. **94491894** de Cali actuando, en mi calidad de apoderado General del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, sociedad legalmente constituida, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No 17.930 del 05 de septiembre de 2022 en la notaría 29ª del círculo de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL CEDENTE**, y por otra parte, **SANDRO JORGE BERNAL CENALES**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con la C.C. No. **79937937** de Bogotá actuando en mi calidad de apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No. 219 del 03 de marzo de 2023 en la notaría 15 del círculo de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido lo siguiente: **EL CESIONARIO** reconoce a **EL CEDENTE** como acreedor de la deuda que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia en los siguientes términos:

PRIMERA. - Que EL CEDENTE transfiera al EL CESIONARIO la(s) obligación(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como de las obligaciones generadas por EL CEDENTE y todas las obligaciones y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

SEGUNDA.- Que **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la eventual escasez o falta de fondos, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad con el pago del crédito cedido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal del CEDENTE y el CESIONARIO

Del señor Juez

EL CEDENTE

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ
C.C. 94491894 de Bogotá
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG

EL CESIONARIO

SANDRO JORGE BERNAL CENDES
C.C. 79702691 de Bogotá
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entregadel título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, **por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.**

En el caso de marras, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, titular de los derechos subrogados y aceptados por este despacho mediante auto de fecha octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), quien se denomina CEDENTE, celebró con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.**, quien en adelante **se denominará EL CESIONARIO**, han convenido **la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE.**

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como títulos o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **EL CEDENTE (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA)** **transfiere al EL CESIONARIO (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.)**, al tenor de lo establecido por el artículo 68 del CGP.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DE DERECHOS DEL CREDITO que hace **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - CEDENTE-** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA - CESIONARIO**, la(s) obligación(s) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (Cesionario)**, por otra parte, se advierte que el **cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA.**, no se hace responsable frente al cesionario - **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad con el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cc38f19aa5acdcdca514ca9d628fab7cb214266acadb8a6bc26c814db85e9f9**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>